

El caso Olaza

Por Agustín Rosas

I. Introducción [\[arriba\]](#)

El siguiente trabajo tiene por objeto desmenuzar las polémicas del fichaje del jugador Lucas Olaza por parte del Club Atlético Boca Juniors, a fines de encontrar una solución que no afecte ni los derechos de las partes ni de terceros interesados como pueden ser los miembros de la Asociación del Fútbol Argentino, miembros de la CONMEBOL y miembros de Futbolistas Argentinos Agremiados, mediante una correcta interpretación de la normativa aplicable al caso y un análisis de su alcance en el plano constitucional internacional, en lo que de ahora en adelante se denominará el “Caso Olaza”.

II. Hechos [\[arriba\]](#)

El Mercado de Pases del Fútbol Argentino es, año a año, uno de los más llamativos del fútbol mundial. No por los millones que se desembolsan como en otras Ligas, sino por la calidad de los jugadores que surgen de nuestros campos de juego y, a la vez, cómo para el jugador Latinoamericano representa una puesta a prueba (y certificado) de su nivel como profesional.

El caso de Lucas Olaza no era la excepción a la regla. El uruguayo nacido en Montevideo arribó a nuestro fútbol luego de que el Club Atlético Talleres (en adelante, “Talleres”) le comprara el 70% de su pase al Danubio Fútbol Club por €450.000, por tres temporadas. Después de veinticuatro partidos, cuatro goles y una asistencia, despertó el interés de los dos clubes más grandes de la Argentina, quienes estaban en búsqueda de un lateral izquierdo para competir en la definición de la Copa Libertadores.

Por un lado, el Club Atlético River Plate (en adelante, “River”) vendió su lateral izquierdo, Marcelo Saracchi al R. B. Leipzig alemán por €13.000.000, pero la cifra que le pedía Talleres por el uruguayo a la dirigencia “Millonaria” le parecía descomunal: US\$5.000.000 por la totalidad del pase. Al fin y al cabo, Marcelo Gallardo tuvo que arreglarse con Milton Casco y su hijo Nahuel para proteger la banda izquierda de River Plate en la temporada 18/19, además de la polifuncionalidad de Camilo Mayada para ocupar ambos laterales.

Del otro lado estaba el rival de toda la vida, el Club Atlético Boca Juniors (en adelante “Boca”). Para entender el surgimiento del interés de los de la ribera, es menester hacer un racconto de lo sucedido previo al Mundial de Rusia de 2018, dado que ningún hincha de Boca se imaginaba que, luego de haberse consagrado campeón de la Superliga 17/18 el 12 de mayo, en la carpeta de Guillermo Barros Schelotto habría un lateral izquierdo.

Es que poco menos de un mes después, el 9 de junio exactamente, Frank Fabra, hasta entonces lateral izquierdo emblema de Boca y uno de los grandes responsables de la obtención del campeonato xeneize, sufrió una lesión ligamentaria en un entrenamiento con la Selección colombiana que le ha imposibilitado jugar por un lapso no menor a 6 meses.

El 1 de julio abrió el Mercado de Pases, y veinticinco días después Boca anunció a Lucas Olaza como nuevo integrante del plantel, aún cuando la llegada del uruguayo significaba el séptimo jugador extranjero al club xeneize, superando así el máximo de cupos para jugadores

extranjeros establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 557/09 (en adelante, el “Convenio”) celebrado entre la Asociación del Fútbol Argentino y Futbolistas Argentinos Agremiados.

III. Conflictos del caso [\[arriba\]](#)

1. El contrato de Frank Fabra

Las interrogantes se desataron cuando el Secretario General de Futbolistas Argentinos Agremiados, Sergio Marchi, el 27 de julio de 2018 (un día después del fichaje) explicó a los medios que Boca podía hacerse del Jugador Olaza por la “suspensión de contrato que genera la lesión grave del Jugador Fabra” y que Boca “tendrá que decidirse por uno o por el otro cuando Fabra se recupere”.^[1]

Dada esta situación, y notificado el Secretario General del error en sus declaraciones, a los dos días se corrigió a sí mismo diciendo: “no hay suspensión del contrato, se suspende la prestación de servicios por parte del jugador”^[2], haciendo alusión al art. 10 del mismo C.C.T. 557/09 sobre lesiones graves de los jugadores que integran planteles en clubes de A.F.A.

Más precisamente, el art. 10 in fine lee: “(...) Si por enfermedad, lesiones o suspensiones el futbolista debiera permanecer inactivo por un lapso mayor de cuatro (4) meses, el club podrá contratar a otro en su reemplazo, sin dejar de cumplir por ello con las obligaciones contraídas con aquél”.

La vorágine del Fútbol Argentino puso en evidencia al Secretario Marchi, quien luego del anuncio del Presidente de Boca, Daniel Angelici, de que se había llegado a un acuerdo con Talleres por Olaza, tuvo que salir a explicar la situación a los medios.

Esto fue así, porque Boca al momento de anunciar el fichaje tenía cubiertos los 6 cupos de jugadores extranjeros por los colombianos Edwin Cardona, Wilmar Barrios, Frank Fabra, Sebastián Villa y Sebastián Pérez; y por el uruguayo Nahitan Nández, superando así con la inclusión del Jugador Olaza lo permitido por el art. 31 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 557/09 (en adelante, el “CCT”) celebrado entre la Asociación del Fútbol Argentino y Futbolistas Argentinos Agremiados, que lee: “Los clubes que participen de la Superliga (Primera A) podrán celebrar y registrar contratos hasta un máximo de seis (6) jugadores extranjeros por cada club, de los cuales sólo cinco (5) estarán habilitados para suscribir planilla en cada partido oficial. En el resto de las categorías profesionales seguirá vigente la normativa actual”, y de ninguna manera estaba dirigido el mencionado art. 10 para reemplazar jugadores extranjeros que se lesionaran.

De ninguna manera hay suspensión de contrato, toda vez que una suspensión de contrato de trabajo conlleva que las obligaciones básicas del contrato de trabajo, la prestación del trabajo y el pago del salario, cesen de manera provisional, sin que se extinga el contrato.^[3] Para encontrar esta figura en el Fútbol Argentino debemos remontarnos a los casos en los que los futbolistas asociados a Futbolistas Argentinos Agremiados debían cumplir con el servicio militar obligatorio, plazo durante el cual sí se suspendía el contrato de trabajo entre el futbolista y el Club.^[4]

Tampoco puede hablarse de suspensión de prestación de servicios, debido a que la representación del Club para el que juega un jugador en partidos oficiales constituye una de las tantas obligaciones que tienen los jugadores profesionales como empleados del Club que los contratan. En este caso, el jugador Fabra podrá seguir cumpliendo con el resto de las obligaciones del art. 17 del C.C.T. N° 557/09, tales como (...) mantener y perfeccionar sus aptitudes y condiciones psicosomáticas para el desempeño de la actividad (inc. 2.2); y cumplir con el entrenamiento que le asigne la entidad por intermedio de las personas que designe a esos efectos (inc. 2.7).

2. La interpretación del C.C.T. N° 557/09

Ahora bien, más allá de las erráticas declaraciones del Secretario General, para arribar una solución adecuada al Caso Olaza es necesario realizar una correcta interpretación del Convenio.

Rige en este Convenio, como en todo articulado, Código de fondo o de forma, Ley nacional, Constitución Nacional, los principios de interpretación de las normas. Para el caso, hemos de remitirnos a lo que Savigny denomina la armonía hermenéutica de todo cuerpo normativo. El doctrinario alemán sostuvo que no es sólo necesario acudir a la letra pura y dura de una norma, sino que más bien hay que acudir a su forma representativa.[5] Los intérpretes de los textos escritos, cuando la letra desnuda ha de contraponerse al sentido del lenguaje, ellos mismos como “*ministri non literae, sed spiritus: litera enim occidit, spiritus autem vivificat*” (ministros no de la letra sino del espíritu) deben entender que la letra mata y el espíritu vivifica, afirmando que, en un lenguaje perceptivo, no se debe atender a las palabras, sino que a la “*vis ac potestas*”, o reivindicando la superioridad del pensamiento inmanente a la declaración (*mens dissentis*) en conformidad con la letra (*vox dissentis*), abstractamente considerada.[6]

Resulta que la sugerencia del diario Olé a “recurrir a la fría letra del reglamento, el cual no debería dejar dudas y tendría que marcar los límites de lo legal”[7] es errónea, contraria a los cánones de Derecho descriptos por Savigny, que podría llevar a quienes tienen que interpretar cualquier orden normativo a que el mismo puede contradecirse a sí mismo.

Una interpretación armonizadora del Convenio es ineludible toda vez que Frank Fabra es jugador de Boca y su lesión ligamentaria efectivamente lo subsume al tipo del art. 10 del Convenio, y, si bien el artículo mencionado no fue pensado para reemplazar extranjeros, negarle a Boca la posibilidad de reemplazar a su jugador encasillado en ese supuesto sería a la vez negar su condición de jugador de la entidad.

El colombiano, al estar registrado a Futbolistas Argentinos Agremiados como uno de los cupos extranjeros de Boca, puede ser reemplazado por otro igual, es decir, otro jugador extranjero, siempre que el club continúe cumpliendo con las obligaciones contraídas con aquél.[8]

En cuanto a la interpretación del art. 31 del Convenio, es imperativo analizar que el mismo habla de “(...) celebrar y registrar contratos hasta un máximo de seis (6) jugadores extranjeros por cada club, de los cuales sólo cinco (5) estarán habilitados para suscribir planilla en cada partido oficial (...)”. Se entiende, entonces, que al momento de celebrar el contrato con el Jugador Olaza, Boca no había infringido ninguna norma del Convenio. Esto es así, porque desde allí y hasta el inicio de la Superliga, tenía 10 días hábiles desde la firma del contrato

con el Jugador Olaza para registrarlo ante la Asociación del Fútbol Argentino tenía hasta el inicio del campeonato para decidir si inscribir también a Frank Fabra o no[9]; y tenía hasta el cierre del mercado de fichajes para desprenderse de un jugador extranjero.

Una interpretación armonizadora de ambas normas del Convenio pone en evidencia que el art. 31 no se modifica ni se amplía por el art. 10 respecto de lesiones graves, no se le otorga a Boca ni a ningún club integrante de la Superliga un cupo extra, si no que el Jugador Fabra, o cualquier jugador extranjero, deja de ser considerado como cupo toda vez que se lo transfiera a otro Club, evitando su registración.

La contratación de más de 6 jugadores extranjeros no es lo que se pena en el Convenio, si no su registración ante la Asociación del Fútbol Argentino, requisito excluyente para integrar el plantel de un club de Primera.

3. Inconstitucionalidad del art. 31 del Convenio

Se puede sostener que una vez armonizada la interpretación normativa, el caso Olaza quedaría soslayado. Aún así, en el supuesto en el que algún miembro de la Asociación del Fútbol Argentino, miembro de la CONMEBOL o miembro de Futbolistas Argentinos Agremiados considere que la contratación del uruguayo vulnere en algún aspecto sus derechos y lleve su reclamo a sede judicial, se estima que un buen argumento para proceder con la incorporación de Lucas Olaza a Boca es plantear la inconstitucionalidad del art. 31 del C.C.T. N° 557/09 por violación al art.1 del Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (MERCOSUR).[10]

El 26 de marzo de 1991, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay firmaron el Tratado de Asunción, que adoptó el nombre Mercosur. El mismo se basa en una Carta Democrática que no permite la pertenencia al bloque de países no democráticos, y estableció una zona de libre comercio y acuerdos de arancel común, así como diversos mecanismos de complementación productiva y de integración económica, social y cultural, incluyendo la libre circulación de los ciudadanos del bloque. Al mencionado Tratado, la Argentina con la reforma constitucional de 1994 le otorgó supremacía constitucional al enumerarlo en su art. 75 inc. 22, de manera tal que toda norma que integre el derecho local argentino, incluidos los Convenios Colectivos de Trabajo, deben estar dictados conforme a él.

El art. 1 del Tratado del MERCOSUR lee: los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deberá estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR). Este Mercado Común implica: (i) La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente (...).

La conformación de un mercado común tiende a la expansión de las economías nacionales a nivel regional, ampliando los mercados y teniendo como meta final la libre circulación de capitales, bienes y servicios y trabajo. En el caso del Mercosur, adquiere especial relevancia la comprensión de que -a diferencia del capital o de los bienes- cuando hablamos de la libre circulación del trabajo, nos estamos refiriendo a su soporte natural: el hombre. Su desplazamiento multiplica los problemas a ser resueltos, involucrando el empleo, la salud, la

seguridad social, la educación y todos aquellos aspectos que estimulen y garanticen los objetivos declarados de mejoría progresiva de salarios, condiciones de trabajo y de vida para la población regional.

Entre los interrogantes y desafíos que plantea la profunda transformación generada por la integración regional, el tema de la implantación de la libre circulación de trabajadores no es menor. La propuesta, para las personas en general y los trabajadores en particular, forma parte de esta manera tan especial de organizar la economía de un conjunto de países, que es el mercado común. El tema no fue explícitamente establecido como objetivo en los niveles programáticos e institucionales del MERCOSUR, sino que fue subsumido en la categoría de circulación de factores de producción.[11]

Por ende, la limitación a un cupo determinado de extranjeros a conseguir empleo, más aún de un empleado nacido en un Estado parte del Tratado que aspira a conseguir trabajo en otro Estado parte, es inconstitucional por donde lo mire.

De esta manera, no sólo Boca, si no cualquier equipo del Fútbol Argentino, debiera poder jugar con la cantidad de futbolistas extranjeros que desee, sobre todo, con la cantidad de futbolistas extranjeros brasileros, paraguayos o uruguayos que desee.

IV. Conclusión [\[arriba\]](#)

La limitación a un cupo determinado de extranjeros a conseguir empleo, más aún de un empleado nacido en un Estado parte del Tratado de Montevideo que aspira a conseguir trabajo en otro Estado parte, es inconstitucional por donde se lo mire. De esta manera, no sólo Boca, si no cualquier equipo del Fútbol Argentino, debiera poder jugar con la cantidad de futbolistas extranjeros integrantes del Mercosur que desee. Aún así, una interpretación armonizadora del Convenio, mientras no se plantee la inconstitucionalidad, toda vez que la contratación de más de 6 jugadores extranjeros no es lo que se pena en el Convenio, si no su registración ante la Asociación del Fútbol Argentino, requisito excluyente para integrar el plantel de un club de Primera.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] MARCHI, Sergio, Entrevista con Mariano Closs para “Closs Continental”, AM 590, Buenos Aires, Argentina, 27/07/2018, 03:32:00 CET.

[2] FARINELLA, Leo, Los insólitos ejemplos de Marchi, Diario Olé, 30/07/2018. https://www.ole.com.ar/futbol-primera/marchi-insolito-ejemplos-aso-fabra-mora-calello_0_2060793957.html, visto por última vez: 22/08/2018, 19:43 hs.

[3] Cfr. Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo, art. 208.

[4] Íbid, art. 214; Convenio Colectivo de Trabajo N° 430/75 vigente entre 1/6/1975 y 31/5/1976, art. 33.

[5] Cfr. Von SAVIGNY, Friedrich Karl, Sistema de Derecho Romano actual, 2004, Madrid, Editorial Analecta, pág. 187

[6] VERNENGO, Roberto, La interpretación literal de la ley, 1994, Buenos Aires, Abeledo

Perrot, pág. 21.

[7] FARINELLA, Leo, Los grises de la polémica, Diario Olé, 30/07/2018. https://www.ole.com.ar/boca-juniors/boca-olaza-fabara-donofri-o-gallardo_0_2060793971.html, visto por última vez: 24/08/18, 14:22 hs.

[8] C.C.T. N° 557/09, art. 10 in fine.

[9] C.C.T. N° 557/09, art. 4.

[10] ABREU, Gustavo Albano, Entrevista con Gabriel Anello para Super Mitre Deportivo, 29/07/16, 18:00 hs.

[11] PÉREZ VICHICH, Nora, MERCOSUR: La libertad de circulación de trabajadores en debate, Revista de Relaciones Internacionales N° 12, Universidad Nacional de La Plata, 2010, edición pdf online: <https://revistas.unlp.edu.ar/RRII-IRI/articulo/download/1891/1831/>, visto por última vez: 24/08/18, 16:18 hs.